CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez el presente Despacho Comisorio No. 063, allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda y en el cual se solicita se lleve a cabo la siguiente diligencia:

> Para que realice la diligencia de entrega material del predio "El Recreo", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 114-4333, ubicado en la Vereda de Santa Teresa, Corregimiento de San Daniel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien para efectos de la notificación de la programación de fecha y hora de la diligencia, deberá ser notificada al correo electrónico atencionalciudadano@urt.gov.co.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 24 de enero de 2024

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS
Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

PROCESO:	**DESPACHO COMISORIO NO. 063**
COMITENTE:	**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**
RADICADO:	**17541-40-89-001-2024-00001-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se allegó Despacho Comisorio por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda para que se lleve a cabo diligencia de entrega del siguiente bien inmueble:

-Predio "El Recreo", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 114-4333, ubicado en la Vereda de Santa Teresa, Corregimiento de San Daniel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, en favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Al respecto, contempla el artículo 308 del Código General del Proceso, como norma general para entrega de bienes, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES.*** *Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*
>
> *2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.*
>
> *3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.*

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50".

Y al unísono, refiere el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, como norma especial para la entrega de predios restituidos lo siguiente:

"ARTÍCULO 100. ENTREGA DEL PREDIO RESTITUIDO. *La entrega del predio objeto de restitución se hará al despojado en forma directa cuando este sea el solicitante, o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor del despojado,* ***dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el Juez o Magistrado, cuando hubiera lugar a ello****, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.*

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia *C-795* ***de 2014.***

Para la entrega del inmueble el Juez o Magistrado de conocimiento practicará la respectiva diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días y para ello podrá comisionar al Juez Municipal, quien tendrá el mismo término para cumplir con la comisión. Las autoridades de policía prestarán su concurso inmediato para el desalojo del predio. De la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.

Si en el predio no se hallaran habitantes al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes, dejándolos al cuidado de un depositario."

Teniendo presente que el artículo 39 del CGP, establece la necesidad de conocer la exhortación realizada con precisión y claridad, se torna necesario **requerir** al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, en aras de que aclare la comisión encomendada en los siguientes puntos:

1. De conformidad con el numeral 1, artículo 308 del Código General del Proceso, es menester que se allegue la respectiva sentencia que decretó la restitución, en aras de verificar si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la misma; ello con el fin de establecer como se procederá con la notificación de la realización de la diligencia de entrega.

2. Al tenor del numeral 2, artículo 308 ibidem, es necesario que se aporte el respectivo certificado de tradición del bien inmueble identificado con F.M.I 114-4333, para poder verificar que se trata del mismo bien que se va a entregar; así como su alinderación.

3. Partiendo del numeral 4, artículo 308 del mismo estatuto procesal civil, se necesita saber si es que el predio objeto de entrega se encuentra secuestrado o no, y en caso positivo quien es el secuestre encargado y sus respectivos datos de ubicación.

4. Así mismo, de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, es preciso que aclaren a esta célula judicial, si la comisión se cimenta a lo establecido en dicho canon, es decir si en primer lugar la entrega se debe realizar al despojado en forma directa o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a favor del despojado, y en segundo lugar si se conoce que se debe adelantar el desalojo previo a la entrega o resulta simplemente en un acto de traslado a la entidad designada en tanto la posesión ya no radica en cabeza de terceros. Ello en aras de garantizar derechos de las partes y ocupantes, y preparación de la diligencia que se realizaría en un lugar de difícil acceso y aproximadamente 4 horas en jeep de la cabecera municipal.

NOTIFÍQUESE

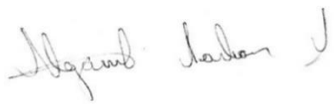

ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS

Por Estado No. 001 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 25 de enero del 2024

JUAN JOSE MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d910274801088bd2fdb55a378b2374e98ba13f00b8ddd8273a25c558299992**
Documento generado en 24/01/2024 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica